

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA

Apelante

v.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201500295

Apelación

-se acoge como

Certiorari-

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K PE2015-0002

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El Sr. Juan Carlos Peña Luguera (el “Peticionario”) presentó ante nosotros, por derecho propio, un escrito denominado “Apelación”, mediante el cual solicita la revocación de una “sentencia” que denegó una petición de *mandamus* presentada por él ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”).

Por las razones que se exponen a continuación, y considerado el recurso de referencia como una petición de *certiorari*¹, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Mediante su petición de *mandamus* ante el TPI (la “Petición”), presentada por derecho propio y suscrita el 24 de diciembre de 2014, el Peticionario aseveró ser miembro de la población

¹ Acogemos el recurso de referencia como una petición de *certiorari*. *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33, 42-43 (1982). La petición de “*mandamus*” ante el TPI en realidad era una moción post-sentencia, atacando la misma colateralmente. Su denegación por el TPI solamente es revisable por vía de una petición de *certiorari*. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001).

correccional y, en esencia, impugnó colateralmente una sentencia penal dictada en su contra.² En síntesis, el Peticionario expuso en su petición que, luego de haber sido sentenciado una primera vez, producto de una alegación de culpabilidad, fue sentenciado una segunda vez a un término de reclusión mayor, en conexión con los mismos hechos por los cuales ya había sido sentenciado inicialmente. Argumentó que ello era contrario a la protección que él tenía bajo las cláusulas contra la doble exposición de las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos.

Mediante sentencia notificada el 30 de enero de 2015, el TPI denegó la Petición, por entender que el proceso utilizado por el Peticionario no era el adecuado y que éste no había expuesto una reclamación que justificara la concesión de un remedio. No conforme, el Peticionario suscribió el recurso de referencia el 24 de febrero de 2015, en el cual reproduce ante nosotros el planteamiento que formuló ante el TPI.

Le concedimos término a la Procuradora General para que fijara su postura en conexión con el planteamiento del Peticionario sobre doble exposición. La Procuradora General compareció y argumentó que había actuado correctamente el TPI al emitir el dictamen apelado.

II.

Aunque explicaremos con mayor detalle más adelante, exponemos aquí brevemente por qué procede denegar la solicitud del Peticionario.

² No está claro que el Peticionario tuviese derecho a que su petición ante el TPI se considerara bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, pues no surge del récord si éste todavía estaba “detenid[o] en virtud de [la Segunda Sentencia]”, Regla 192.1, *supra*. Adviértase que la sentencia finalmente impuesta al Peticionario fue por un término de 6 meses, y el Peticionario presentó su petición ante el TPI 18 meses luego de ser sumariado. Aparentemente, el Peticionario permanece en prisión por virtud de procesos no relacionados. No obstante, la petición ante el TPI constituyó un ataque colateral a la sentencia que finalmente se le impuso, ya fuese bajo la Regla 192.1, *supra*, o bajo la norma establecida en *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286 (1975).

El Peticionario se declaró culpable de, y fue sentenciado por, los delitos que se le imputaron. Dos días después de la sentencia, el Ministerio Público presentó una moción para corregir la sentencia dictada, por entender que la misma era ilegal por ser menor a la dispuesta por ley. A consecuencia de ello, el Peticionario solicitó y obtuvo la anulación de dicha sentencia y de su alegación, y, posteriormente, llegó a otro preacuerdo, conforme con el cual se le re-clasificaron los cargos imputados y se le sentenció de forma final.

En efecto, bajo los delitos por los cuales el Peticionario inicialmente se declaró culpable, éste se exponía a una sentencia de tres años por cada cargo imputado. Al obtener la anulación de la sentencia inicial, así como de su alegación de culpabilidad, el Peticionario pudo llegar a otro preacuerdo, mediante el cual se declaró culpable de un delito re-clasificado, obteniendo así el beneficio de una sentencia total de seis meses, ello en conexión con unos cargos que lo exponían originalmente a una condena de, al menos, tres años.

Ahora, el Peticionario plantea que la sentencia que finalmente se le impuso viola su derecho constitucional contra la doble exposición. No tiene razón. Fue el propio Peticionario el que consintió a ser expuesto dos veces al solicitar, o consentir a, la anulación de su primera alegación de culpabilidad y de la sentencia inicial. Por su parte, la sanción finalmente impuesta está dentro del límite establecido legislativamente para el delito por el cual finalmente el Peticionario se declaró culpable. Y, aunque el Peticionario, cuando se anuló la sentencia inicial, al parecer ya la había cumplido, cualquier tiempo durante el cual estuvo recluido, atribuible a las denuncias de este caso, se tiene que acreditar contra el cumplimiento de la sentencia finalmente impuesta.

Lo pretendido aquí por el Peticionario nos obliga a recordar que, como ha señalado el Tribunal Supremo federal, “[t]he Constitution does not require that sentencing should be a game in which a wrong move by the judge means immunity for the prisoner” (*Bozza v. U.S.*, 330 U.S. 160, 166-67(1947)), y “neither the Double Jeopardy Clause nor any other constitutional provision exists to provide unjustified windfalls” (*Jones v. Thomas*, 491 U.S. 376, 387 (1989)).

III.

Para evaluar en detalle el reclamo del Peticionario, es preciso primero relatar la secuencia de hechos procesales que culminaron en la sentencia penal que el Peticionario está atacando colateralmente.

Contra el Peticionario se presentaron dos denuncias, ambas imputando violación al artículo 222 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5292 (“Art. 222”), consistentes en que entregó dos cheques, cada uno mayor de \$500.00, y, con el propósito de defraudar a quien recibió dichos cheques, ordenó al banco la cancelación de la cuenta de cheques de la cual la víctima intentaría cobrar dichos instrumentos.

En mayo de 2013, el TPI determinó causa probable para arrestar al Peticionario por ambos cargos, determinando que los delitos imputados eran menos graves con derecho a juicio por jurado, pues el Art. 222 dispone “una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años” cuando la “cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares.”

El 20 de junio de 2013, en conexión con la referida orden de arresto, y por no haber prestado fianza, el Peticionario fue sumariado. En agosto de 2013, el TPI le asignó al Peticionario un abogado de oficio (Lcdo. Richard Martínez Mercado), y se señaló el juicio para el 17 de septiembre de 2013.

El día del juicio, el abogado del Peticionario informó que, a raíz de un acuerdo con el Ministerio Público, el Peticionario había decidido declararse culpable. La defensa del Peticionario solicitó que la pena fuera por el tiempo cumplido ya en cárcel. El Ministerio Público confirmó que el acuerdo era hacer alegación de culpabilidad por “el delito según imputado”, y que la pena se dejaba a discreción del tribunal.

Conforme lo solicitado por las partes, y luego de verificar que la decisión del Peticionario fuese voluntaria, el TPI declaró culpable al Peticionario y le impuso una pena de 30 días de cárcel para cada uno de los dos cargos, a ser cumplidos consecutivamente entre sí (la “Primera Sentencia”).

Dos días después de emitirse la Primera Sentencia, el Ministerio Público presentó moción (la “Moción sobre Regla 185”) en la cual le señaló al TPI que el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad el Peticionario (Art. 222, en su modalidad de instrumentos mayores de 500 dólares) en realidad conlleva una fija de tres años. El Ministerio Público solicitó al TPI que, al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 (“Regla 185”), corrigiera la sentencia para que la misma se ajustara a lo requerido por el Art. 222.

El 30 de septiembre de 2013, menos de dos semanas luego de dictada la Primera Sentencia, el TPI celebró vista sobre la Moción sobre Regla 185. En dicha vista, durante la discusión, el TPI permitió el retiro de la alegación de culpabilidad del Peticionario, y señaló juicio en su fondo para el 22 de octubre de 2013. **De la minuta de la referida vista, se infiere que dicha decisión aparentemente respondió a una solicitud de (o fue consentida por) la defensa del peticionario y procuraba que éste no cumpliera un término de prisión mayor al que había**

considerado al formular su alegación de culpabilidad, y que (ii) el Ministerio Público no objetó la misma.

La resolución del Tribunal dejando sin efecto la primera sentencia contó de este modo con el concurso de ambas partes. Esta resolución no fue recurrida y se convirtió en la Ley del caso. El Tribunal volvió a señalar el juicio del peticionario.

El 22 de octubre de 2013, día señalado para el juicio correspondiente, las partes informaron al TPI que habían llegado a un **nuevo** preacuerdo, consistente, ahora, en que se enmendarían las denuncias para imputar que el monto de los cheques era menor a \$500.00, y que se solicitaría que la pena fuese seis meses por cada cargo, concurrentes entre sí. Luego de verificar con el Peticionario que su decisión fuese voluntaria, y con la víctima sobre su conformidad con el preacuerdo anunciado, el TPI le impartió su autorización, y sentenció al Peticionario a cumplir seis meses de reclusión por cada uno de los dos cargos, concurrentes entre sí, pero consecutivas con cualquier otra pena que estuviese cumpliendo (la “Segunda Sentencia”).

IV.

Concluimos que la Segunda Sentencia es válida. El único argumento del Peticionario para impugnarla es que se habría violado su derecho constitucional contra la doble exposición. No tiene razón.

Como regla general, las cláusulas constitucionales sobre doble exposición (“double jeopardy”), en la Constitución de Puerto Rico y en la federal, protegen contra: (i) ulterior exposición tras absolución por la misma ofensa; (ii) ulterior exposición tras condena por la misma ofensa; (iii) ulterior exposición tras exposición anterior por la misma ofensa; (iv) castigos múltiples por la misma ofensa. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. II,

Sec. 16.1, pág. 354; *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568-69 (1990). En este caso, solamente tenemos que considerar la segunda y cuarta modalidad.

A.

En cuanto a la segunda modalidad de esta protección constitucional (ulterior exposición tras condena por la misma ofensa), no se configuró violación alguna, pues la ulterior exposición surgió a raíz de un remedio **concedido a favor del peticionario y solicitado o consentido por éste**, a través de su abogado. En estas circunstancias, la norma trillada y reiterada, en múltiples contextos, es que no hay doble exposición impermissible.

Es decir, en cuanto a esta vertiente, estamos ante la misma situación que surge cuando una persona apela su condena y se le concede, como remedio, la celebración de un nuevo juicio. Véase *U.S. v. Ball*, 163 U.S. 662 (1896); *North Carolina v. Pearce*, 395 U.S. 711 (1969); *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, a la pág. 571 (“una vez el acusado solicita la revocación de la sentencia en su contra está impedido de levantar la protección constitucional contra una doble exposición”); *Pueblo v. Ruiz González*, 66 DPR 198 (1946); E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. II, Sec. 16.3, págs. 395-97.

De forma similar, aquí el Peticionario, luego de ser inicialmente condenado, solicitó, o estuvo de acuerdo con, que se le permitiera retirar su alegación de culpabilidad, y se dejase sin efecto la Primera Sentencia, a lo cual accedió el TPI sin oposición del Ministerio Público. Naturalmente, la consecuencia de dicho proceder es que el Peticionario ahora estaría expuesto, nuevamente, a ser procesado por el delito inicialmente imputado, sin que pudiese plantear que, por ello, se ha violado su derecho contra la doble exposición.

Así pues, no hubo problema constitucional alguno con la ulterior exposición a la cual fue sometido el Peticionario como

resultado de la propia solicitud del Peticionario de, o su consentimiento a, que se retirara su alegación de culpabilidad y se dejara sin efecto la Primera Sentencia. Véase, por ejemplo, *United States v. Jerry*, 487 F.2d 600, 606 (3er Cir. 1973) (“As is the case where a defendant by his own motion causes a verdict to be set aside, thereby waiving his constitutional protection against being ‘twice put in jeopardy’ for purposes of re-trial for the same offense, so too where a defendant **by his own motion causes the withdrawal of his guilty plea, he has waived his right** not to be put in jeopardy a second time”) (énfasis nuestro) (citando *U.S. v. Tateo*, 377 U.S. 463 (1964)).

B.

La imposición de la Segunda Sentencia tampoco infringió la cuarta modalidad de la protección constitucional contra la doble exposición (sobre castigos múltiples por la misma ofensa).

Esta modalidad se limita exclusivamente a impedir que se imponga una pena mayor a la determinada legislativamente para el delito correspondiente. *Jones v. Thomas*, 491 U.S. 376, 381 (1989) (en este contexto, la protección constitucional contra doble exposición “is limited to ensuring that the total punishment [does] not exceed that authorized by the legislature”) (citando *United States v. Halper*, 490 U.S. 435, 450 (1989)); *Albernaz v. U.S.*, 450 U.S. 333 (1981); *Missouri v. Hunter*, 459 U.S. 359 (1983); E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. II, Sec. 16.5, págs. 420-423.

Este criterio constitucional quedó satisfecho aquí, pues al Peticionario se le sentenció a dos penas de 6 meses, concurrentes entre sí, y no hay controversia sobre el hecho de que dichas penas no exceden lo dispuesto por el Art. 222 como sanción para su infracción. Por supuesto, el tiempo que hubiese cumplido el Peticionario, atribuible a estar sumariado por razón de las

denuncias objeto de la Petición, se le tiene que acreditar hacia el cumplimiento de la Segunda Sentencia.

V.

Es importante, antes de continuar, resaltar que no tiene pertinencia, *a los fines del análisis constitucional*, si el TPI en realidad estaba autorizado a conceder el remedio solicitado o consentido por el Peticionario (que se dejara sin efecto la Primera Sentencia, producto de una alegación de culpabilidad que el Peticionario deseaba “retirar”). Para fines del análisis constitucional, el hecho es que el remedio en efecto se solicitó o consintió por el Peticionario y se concedió por el tribunal. La consecuencia de ello, independientemente de la validez de lo actuado por el TPI, es que el Peticionario no sufre violación alguna a su derecho constitucional contra la doble exposición, ya que fue a raíz de su propia petición, o con su consentimiento, que se le sometió a ulterior exposición.

De todas maneras, la realidad es que el TPI claramente sí tenía autoridad para dejar sin efecto la Primera Sentencia, según solicitado o consentido por el Peticionario. De hecho, es norma reconocida y bien establecida que dicho proceder es, no solamente permitido, sino requerido, cuando se establece que es nula la alegación de culpabilidad que dio lugar a la sentencia, por haberse hecho sin la necesaria voluntariedad o conocimiento sobre las consecuencias de dicha acción. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 829-34 (2014); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956-60 (2010); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 374 (2006); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 192-94 (1998).

En otras circunstancias diversas, también se ha validado que se deje sin efecto una sentencia producto de una alegación de culpabilidad, aun cuando lo objete el condenado. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618 (2003) (“No hay duda ...

que el tribunal ..., dentro de su facultad de reconsiderar sus fallos y sentencias ... actuó correctamente al dejar sin efecto tanto la alegación de culpabilidad como la sentencia de convicción”).

Esta autoridad del TPI surge de la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, la cual autoriza a que dicho foro, en reconsideración, deje sin efecto, tanto un fallo de culpabilidad, como una sentencia. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996) (concluyendo que la Regla 216(b) -- cuyo equivalente actual, en lo pertinente, es la Regla 194 -- al hacer referencia a la reconsideración de sentencia que puede presentar una parte, incluye tanto el fallo como la sentencia). Por supuesto, esta facultad del TPI no se afecta por el hecho de que el fallo y la sentencia puedan haber sido producto de una alegación de culpabilidad (en vez de haber sido producto de un juicio). *Pueblo v. Santiago, supra*.

Aquí, lo actuado por el TPI, al acceder a lo acordado por las partes, y así dejar sin efecto la Primera Sentencia, estaba autorizado por la facultad de reconsideración que le ha sido reconocida al tribunal bajo la Regla 194, *supra*; *Pueblo v. Valdés Sánchez, supra*; *Pueblo v. Santiago, supra*.

Más aún, la discreción y autoridad que tenía el TPI fue correctamente ejercida en este caso, pues el tribunal podía razonablemente concluir que, al haber hecho su primera alegación de culpabilidad, el Peticionario realmente desconocía que los cargos por los cuales se estaba declarando culpable podían conllevar, cada uno, una pena de tres años (véase Art. 222). Este desconocimiento claramente vició el consentimiento y voluntariedad que debe respaldar cualquier alegación de culpabilidad; por tal razón, fue apropiado el remedio dictado por el TPI al dejar sin efecto la Primera Sentencia y revertir el proceso a la etapa inmediatamente posterior a la determinación de causa

para arresto. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 829-34 (2014); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956-60 (2010); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 374 (2006); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 192-94 (1998).

Lo dispuesto en la Regla 71 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 71, no desvirtúa la norma anterior, establecida hace largo tiempo, como se explicó arriba. Lo único que hace la Regla 71 es otorgar discreción al TPI para, antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpable se retire (o se sustituya por otra con el consentimiento del fiscal). Dicha regla de modo alguno prohíbe o limita la autoridad que se ha reconocido que tiene el TPI para, en reconsideración y según puedan ameritarlo las circunstancias de un caso, dejar sin efecto una sentencia producto de una alegación de culpabilidad. En fin, estamos convencidos de que un tribunal sí puede anular una alegación de culpabilidad, y la correspondiente sentencia, si entiende que dicha alegación estuvo viciada por falta del requerido conocimiento o voluntariedad de parte del imputado.

VI.

El resultado del análisis constitucional no varía en este caso por el hecho de que, cuando se impuso la Segunda Sentencia, la Primera Sentencia ya se hubiese cumplido. Adelantamos que ello es así al menos cuando, como ocurre aquí: (i) la Primera Sentencia es ilegal, (ii) el Ministerio Público y el tribunal actúan con celeridad una vez dictada la sentencia ilegal, y dentro de los términos correspondientes para solicitar reconsideración, o solicitar la revisión, de dicha sentencia.

Aclaremos, que, según expuesto arriba, **es suficiente, para disponer del planteamiento constitucional del Peticionario, el hecho de que el propio Peticionario consintió a que se dejase sin efecto la Primera Sentencia, independientemente de si era**

legal o ilegal esa Primera Sentencia. No obstante, aun partiendo de la premisa que el TPI hubiese “corregido” una sentencia en contra de la voluntad del Peticionario, no se configura problema constitucional alguno.

Así pues, antes de continuar, enfatizamos que, en realidad y según explicado arriba, aquí no hubo tal “corrección” – pues, aunque la misma fue solicitada por el Ministerio Público, en reacción a ello, el propio Peticionario solicitó o consintió que se dejara sin efecto la Primera Sentencia, y el TPI accedió a lo acordado por las partes. Por lo tanto, propiamente, no puede hablarse de que la Segunda Sentencia sea una “corrección” de la Primera Sentencia.

A.

Está diáfananamente establecido, desde hace varias décadas, que no hay impedimento constitucional para que el estado, luego de impuesta una sentencia (legal o ilegal), y aunque la misma se haya comenzado a cumplir, promueva, a través del mecanismo estatutario aplicable (reconsideración, *certiorari*, apelación y otras), que se imponga una sentencia distinta, más onerosa para el condenado. *U.S. v. DiFrancesco*, 449 U.S. 117 (1980); *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774-75 (2012); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834 (1963); véanse, también, *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *United States v. Rico*, 902 F.2d 1065 (2do Cir. 1990); *U.S. v. Lundien*, 769 F.2d 981 (4to Cir. 1985); *Giacalone v. United States*, 739 F.2d 40 (2do Cir. 1984); *Pueblo v. Gorritz Dávila*, Núm. KLCE0601178, Sentencia de 14 de noviembre de 2006; *Pueblo v. Montero Luciano*, Núm. KLCE0501239, Sentencia de 22 de noviembre de 2005; *Pueblo v. Deida Román*, Núm. KLCE200301338, Sentencia de 22 de diciembre de 2003; *Pueblo v. Carmona Burgos*, KLCE9901105, Sentencia de 1 de noviembre de

1999; E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. II, Sec. 16.3, págs. 408-410 & Vol. III, Sec. 33.8, pág. 562.

Esto fue lo que válidamente hizo aquí el Ministerio Público al solicitar, dos días luego de impuesta la Primera Sentencia, que se corrigiera la misma por ser ilegal. Se infiere de lo planteado por el Peticionario que éste considera que la Primera Sentencia no era ilegal. Hay dos problemas con dicho argumento. El primero es que, como explicaremos más adelante, la Primera Sentencia sí era ilegal.

El segundo problema con dicho argumento es que, aun de entenderse que la Primera Sentencia no fuese ilegal, al presentarse la solicitud por el Ministerio Público (la Moción sobre Regla 185), la defensa del Peticionario podía razonablemente estimar que existía un riesgo sustancial de que la misma fuese concedida por el tribunal.

En otras palabras, de haber entendido que la Moción sobre Regla 185 era inmeritoria, y conforme con la estrategia que la defensa estimara mejor adelantaba sus intereses, el Peticionario ciertamente pudo haberse opuesto a dicha moción y, de no haber prevalecido, apelar la sentencia corregida que se hubiese dictado. En vez, el Peticionario optó por evitar el riesgo que conllevaba la solicitud de corrección de sentencia del Ministerio Público, y así consintió a que se dejara sin efecto la Primera Sentencia.

En estas circunstancias, no puede ahora el Peticionario ir contra sus actos y plantear que, en realidad, el TPI no podía hacer lo que él mismo solicitó y consintió que se hiciera. Como ha señalado nuestro Tribunal Supremo:

El juicio criminal, al igual que todo proceso judicial, no es un juego o contienda en el cual los participantes se guardan sus mejores cartas o posiciones para una etapa posterior y luego de perder el juego, sorpresivamente protestar el resultado. Resulta claramente injusto con los jueces de instancia, el plantear por primera vez en apelación que una omisión **permitida o consentida**, da lugar a la revocación de la sentencia.

Pueblo v. Castro Muñiz, 118 DPR 625, 637 (1987) (énfasis nuestro); véanse también *U.S. v. Ball*, 163 U.S. 662 (1896); *North Carolina v. Pearce*, 395 U.S. 711 (1969); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR a la pág. 571; *Pueblo v. Ruiz González*, *supra*; *United States v. Jerry*, 487 F.2d 600, 606 (3er Cir. 1973); *United States v. Cochran*, 883 F.2d 1012, 1017 (11mo. Cir. 1989) (condenado no podía tener una expectativa legítima de finalidad en su sentencia porque él mismo solicitó que se anulara, es decir, “defendant has, by his own hand, defeated his expectation of finality” -- citando *United States v. Scott*, 437 U.S. 82, 99 (1978)); E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. II, Sec. 16.3, pág. 395-97.

B.

De todas maneras, la realidad es que era ilegal la Primera Sentencia, tal cual planteado en la Moción sobre Regla 185. Es muy claro el Art. 222 al disponer que, en las circunstancias imputadas en las denuncias iniciales, la conducta “**será** sancionada con pena de reclusión por un **término fijo** de tres (3) años.” 33 LPRA sec. 5292 (énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 67 del Código Penal dispone que, en términos generales, la “pena **será** fijada de conformidad con lo dispuesto **en cada artículo** de este Código.” 33 LPRA sec. 5100 (énfasis nuestro). Por tanto, aquí, sencillamente no había base legal alguna para sostener que pudiese ser válida la Primera Sentencia, mediante la cual se condenó al Peticionario a 30 días por cada cargo en violación al Art. 222 en su modalidad de instrumentos mayores a \$1,000.00.³

³ Lo anterior no se afecta en lo absoluto por el hecho de que el artículo 64 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5097, disponga que, en casos de delito grave, se impondrá el “término fijo establecido por ley para el delito”. Lejos de dejar libre al tribunal para imponer cualquier pena que estime conveniente en casos de delitos menos grave, lo dispuesto por el artículo 64 es perfectamente compatible con el mandato de los artículos 67 y 222 del mismo Código, según los cuales, la pena de reclusión por las denuncias iniciales contra el Peticionario “será” por un “termino fijo” de tres años. 33 LPRA secs. 5100 y 5292. Es decir, lo dispuesto

C.

Al ser ilegal la Primera Sentencia, no hay duda tampoco de que, como cuestión estatutaria, el TPI podía corregirla, aunque la misma ya se hubiese cumplido. Véase Regla 185, *supra*; *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*; *Pueblo v. Lozano Díaz*, *supra*; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*; E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 33.8, pág. 562.

Una sentencia ilegal, “en abierta contravención al derecho vigente”, es “nula e inexistente, ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales ... [y, así] no debe conllevar consecuencias legales.” *Silva Colón*, *supra*, a las págs. 774-75 (citas omitidas). La Regla 185, así pues, “permite que el tribunal corrija, **en cualquier momento**,” una sentencia ilegal, “independientemente de si el convicto **empezó a extinguir la sentencia**.” *Silva Colón*, *supra*, a la pág. 775 (citas omitidas) (énfasis nuestro). Esta facultad también se extiende a aumentar la pena, cuando la pena original es ilegal. *Íd.*

Esta norma ha sido utilizada por nuestro Tribunal Supremo para validar al menos una corrección de una sentencia que era ilegal por ser muy **corta**, aun cuando la persona allí afectada llevaba años cumpliendo la pena originalmente impuesta. *Pueblo v. Lozano*, *supra*. En *Lozano*, *supra*, resuelto hace más de cincuenta años, se aclaró que, cuando la sentencia es ilegal, no es pertinente si la persona había empezado a cumplir la sentencia inicialmente dictada.

Así pues, el hecho de que se haya “cumplido”, una sentencia ilegal, no acarrea la consecuencia de anular la potestad reconocida del Ministerio Público de solicitar la corrección, y del tribunal de

en el artículo 64 de forma alguna significa que un tribunal puede, en casos de delitos menos grave **con pena fija dispuesta en su tipificación**, ignorar la misma so color de que dicho artículo solamente hace referencia a delitos graves. Adviértase que el artículo 67, *supra*, no hace distinción entre delitos graves y menos graves.

corregir, dicha sentencia ilegal. *Silva Colón, supra*, a las págs. 774-75; Regla 185, *supra*; *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*; *Pueblo v. Lozano Díaz, supra*; *Pueblo v. Martínez Lugo, supra*; E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 33.8, pág. 562.

Tampoco tiene pertinencia a este análisis lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5136. Dicha disposición simplemente dispone que una pena se extingue por el “cumplimiento de la sentencia impuesta”. *Íd.* Claro, el problema es que dicha disposición presupone que la pena es válida, y una sentencia ilegal es nula e inexistente y no tiene consecuencias legales.

Adviértase, además, en este sentido, que el artículo 91, *supra*, se refiere a la extinción de la “pena”, pero el artículo 86, que es el que aborda lo relacionado con la extinción de la “acción penal”, no dispone como causa de dicha extinción el cumplimiento de la pena.

D.

Por supuesto, está también ampliamente reconocido, hace muchísimo tiempo, que la corrección de una sentencia ilegal no plantea problema alguno bajo las cláusulas constitucionales contra la doble exposición. Véase *Bozza v. United States*, 330 U.S. 160 (1947); *United States v. Rico*, 902 F.2d 1065 (2do Cir. 1990) (“despite being sentenced erroneously to the time she already had served, Baron had no expectation of finality in her sentence”, pues, entre otros factores, no había expirado el tiempo que tenía el estado para apelar la sentencia); *U.S. v. Warner*, 690 F.2d 545 (6to Cir. 1982) (citando *U.S. v. Connally*, 618 F.2d 553 (9no Cir. 1980), *Mayfield v. U.S.*, 504 F.2d 888 (10mo. Cir. 1974)); *U.S. v. Rourke*, 984 F.2d 1063 (10mo Cir. 1992) (citando *U.S. v. Welch*, 928 F.2d 915 (10mo Cir. 1991)); *Dewitt v. Ventetoulo*, 6 F.3d 32 (1er Cir. 1993) (“The Constitution contains no general rule that prohibits a

court from increasing an earlier sentence where the court finds that it was erroneous and that a higher sentence was required by law”) (citando *Littlefield v. Caton*, 856 F.2d 344 (1er Cir. 1988), *U.S. v. Ortega*, 859 F.2d 327 (5to. Cir. 1988), *U.S. v. Villano*, 816 F.2d 1448 (10mo. Cir. 1987), *Lerner v. Gill*, 751 F.2d 450 (1er Cir. 1985), *Burns v. U.S.*, 552 F.2d 828 (8vo. Cir. 1977)); *Breest, supra* (citando *Thompson v. U.S.*, 495 F.2d 1304 (1er Cir. 1974), *U.S. v. Bishop*, 487 F.2d 631 (1er Cir. 1973), *Pollard v. U.S.*, 352 U.S. 354 (1957), *U.S. v. Stevens*, 548 F.2d 1360 (9no Cir. 1977), *Llerena v. U.S.*, 508 F.2d 78 (5to Cir. 1975), *U.S. v. Becker*, 536 F.2d 471 (1er Cir. 1976), *Bell v. U.S.*, 521 F.2d 713 (4to Cir. 1975), *U.S. v. Kenyon*, 519 F.2d 1229 (9no Cir. 1975), *U.S. v. Richardson*, 498 F.2d 9 (8vo Cir. 1974), *García v. U.S.*, 492 F.2d 395 (10mo. Cir. 1974), *Caille v. U.S.*, 487 F.2d 614 (5to. Cir. 1973), *U.S. v. Thomas*, 474 U.S. 1336 (2do. Cir. 1973)).

Aunque se ha planteado que podría generar problemas constitucionales el que el estado se tarde demasiado en solicitar la corrección de una sentencia ilegal, aquí no se configuró dicho problema, pues el Ministerio Público sólo tardó dos días en solicitar que se corrigiera la Primera Sentencia.⁴ Además de que el tiempo transcurrido fue bien breve, el Peticionario no podía albergar expectativa razonable de finalidad en una sentencia claramente ilegal. *DeWitt, supra*, a la pág. 35. Cualquier reclamo de debido proceso también quedaría derrotado al considerar que fue el propio Peticionario quien voluntariamente solicitó, o

⁴ Véase, por ejemplo *Pueblo v. Martínez Lugo, supra* (encontrando incuria por parte del estado al haber tardado meses en promover el cambio a la sentencia); *Breest v. Helgemoe*, 579 F.2d 95, 101 (1er Cir. 1978) (podría generarse un problema de debido proceso de ley si el estado tarda demasiado en solicitar la corrección de una sentencia ilegal, y resolviendo que dicho problema no surge cuando el estado solamente ha tardado dos semanas en así solicitarlo); *Lundien, supra* (tardanza de tres días por el Ministerio Público no genera problema de debido proceso); *De Witt v. Ventetoulo*, 6 F.3d 32 (1er Cir. 1993) (tardanza de cuatro años es muy larga).

consintió a, la anulación de la Primera Sentencia, anulación que ahora estaría argumentado habría sido “injusta”.

E.

Finalmente, y distinto a lo que se expresa en la opinión disidente, tampoco tiene pertinencia el que, al momento en que se dejó sin efecto la Primera Sentencia, la misma se hubiese cumplido ya, pues (i) la misma era ilegal, (ii) el Ministerio Público solicitó rápidamente su corrección y (iii) el propio Peticionario solicitó, o consintió a, que la misma se anulara.

Aun partiendo de la premisa (sin resolverlo) de que todavía es cierto que es pertinente, para efectos del análisis de doble exposición, la posible “expectativa de finalidad” que sobre su sentencia pueda tener una persona, esta postura siempre ha sido cualificada para advertir que dicha expectativa tiene que ser razonable. Véase, por ejemplo, *Jones, supra*, a la pág. 394 (refiriéndose al “extent and legitimacy of a defendant’s expectation of finality in that sentence”) (Scalia, J., disintiendo).

Aquí, el Peticionario no podía albergar expectativa **razonable** de finalidad en la Primera Sentencia, aunque ya la hubiese cumplido al dictarse. Adviértase que una sentencia ilegal es “nula e inexistente” y no “conlleva[] consecuencias legales.” *Silva Colón, supra*, a las págs. 774-75 (citas omitidas). Así pues, no podía haber expectativa alguna, razonable, por parte del Peticionario, al respecto de que la Primera Sentencia disponía de forma “final y firme” del caso en su contra. Véase, por ejemplo, *Bozza, supra*; *United States v. Arrellano-Rios*, 799 F.2d 520, 524 (9no Cir. 1986) (no puede haber expectativa legítima de finalidad en una sentencia ilegal) (citando *U.S. v. Edmonson*, 792 F.2d 1492 (9no Cir. 1986)).

Además, al momento en que se deja sin efecto la Primera Sentencia, todavía no había expirado el tiempo que tenía el Ministerio Público para recurrir de la misma. Véase, por ejemplo,

Pueblo v. Gorritz Dávila, Núm. KLCE0601178, Sentencia de 14 de noviembre de 2006; *Pueblo v. Montero Luciano*, Núm. KLCE0501239, Sentencia de 22 de noviembre de 2005; *Pueblo v. Deida Román*, Núm. KLCE200301338, Sentencia de 22 de diciembre de 2003; *Pueblo v. Carmona Burgos*, KLCE9901105, Sentencia de 1 de noviembre de 1999. Ello constituye una razón adicional por la cual no se le puede reconocer al Peticionario expectativa razonable alguna de finalidad en la Primera Sentencia, independientemente de si la misma se hubiese cumplido o no al dictarse. Véase, por ejemplo, *DiFrancesco, supra*, a la pág. 136 (un condenado “has no expectation of finality in his sentence until the appeal is concluded or the time to appeal has expired”).

Finalmente, no es posible tampoco hablar de una expectativa legítima de finalidad en cuanto a la Primera Sentencia cuando fue el propio Peticionario quien solicitó, o consintió a, que la misma se dejara sin efecto. *De Witt, supra*; *U.S. v. Silvers, supra*, a la pág. 100 (no existe expectativa legítima de finalidad cuando el propio condenado ha solicitado que se anule la sentencia en cuestión – es decir, “the Double Jeopardy Clause ... does not relieve a defendant from the consequences of his voluntary choice”) (citas omitidas); *United States v. Cochran*, 883 F.2d 1012, 1017 (11mo. Cir. 1989).

La norma contraria es incompatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo federal en *Jones v. Thomas*, 491 U.S. 376 (1989). De hecho, en *Jones, supra*, es la opinión disidente del Juez Scalia la que recoge el criterio de que existe una violación constitucional cuando el condenado, al haber ya cumplido su sentencia, tiene una “expectativa de finalidad” en cuanto a la misma. *Jones, supra*, a las págs. 394-95. No obstante, es importante señalar, que aun dicha opinión disidente en *Jones, supra*, reconoció que no era posible hablar de una expectativa de

finalidad razonable o legítima en conexión con una sentencia ilegal. *Íd.*

En fin, **no hemos encontrado ningún precedente** en el cual se haya resuelto que un condenado tenía una expectativa legítima o razonable de finalidad, protegida constitucionalmente, sobre una sentencia: (i) ilegal y (ii) impugnada de forma diligente y oportuna por el Ministerio Público, simplemente por el hecho de que dicha sentencia se hubiese cumplido ya.⁵ Mucho menos existe dicha expectativa razonable de finalidad cuando, como ocurre aquí, la sentencia sobre la cual se alegaría recae la misma fue anulada a solicitud, o con el consentimiento, del propio condenado.

Adviértase el peligro inherente en no permitir la corrección de una sentencia bajo el argumento de que ya se ha extinguido la pena. Por virtud de ello, se estarían adscribiendo atributos de finalidad absoluta e inexpugnable a una sentencia, independientemente de cuan patentemente ilegal pueda ser, tan pronto la misma se cumpla (lo cual puede ocurrir, como aquí, de forma simultánea a que la misma se dicta). Por ejemplo, si por alguna razón, un juez o jueza decidiera sancionar a una persona a quien se le ha encontrado culpable de asesinato en primer grado, con una pena de tres meses, y resultase que al momento de la sentencia, ya la persona ha cumplido dicho término, dicha

⁵ Véanse, por ejemplo, *Breest v. Helgemoe*, 579 F.2d 95 (1978) (se reconoce la validez constitucional de la corrección de una sentencia ilegal); *Warner, supra* (no hay problema constitucional al corregirse una sentencia ilegal que era muy leve); *Lundien, supra* (sosteniendo validez constitucional de reconsideración de una sentencia legal para aumentarla, limitándose a señalar el tribunal, en *dicta*, que, en ciertos casos, la cláusula de *debido proceso* podría requerir concederle finalidad a una sentencia que ya se ha cumplido, en virtud de la expectativa de finalidad del condenado); *Rourke, supra* (un condenado no puede tener una expectativa legítima de finalidad en una sentencia ilegal); *U.S. v. Daddino*, 5 F.3d 262 (7mo Cir. 1993) (al solicitarse la corrección de, y corregirse, la sentencia, el tiempo para que el estado apelara había expirado); *De Witt, supra* (el estado no fue diligente en solicitar y procurar la corrección de sentencia, al haber demorado cuatro años, por lo cual hubo violación a cláusula constitucional de *debido proceso de ley*); *U.S. v. Silvers*, 90 F.3d 95 (4to Cir. 1996) (sentencia que se pretendía corregir era legal); *People v. Williams*, 14 NY 3d 198 (2010) (al momento en que se pretendía la corrección, ya había expirado también el término para apelar la sentencia).

actuación sería irrevisable e incorregible. Así, no es de extrañar que ningún tribunal que conozcamos haya adoptado dicha norma.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado por el Peticionario.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JUAN CARLOS PEÑA
LUGUERA

APELANTE

v.

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

KLAN201500295

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
KPE2015-0002

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La incorrecta premisa en la que la Mayoría de este Panel basa su dictamen, hace de este uno igualmente errado. Contrario a su criterio, no tenemos duda de que la *Sentencia* dictada y la pena impuesta, **fueron lícitas y válidas**. Una vez cumplida la misma, se activó la protección constitucional contra la doble exposición que impedía resentenciar al convicto por los mismos hechos delictivos. Destaquemos el trámite procesal relevante.

I

El 17 de septiembre de 2013, día del Juicio en su fondo, tras asesorarse con su representación legal, el Sr. Juan Carlos Peña Luguera hizo alegación de culpabilidad por dos infracciones al Art. 223 del Código Penal de 2012, según enmendado. Solicitó **que la pena a ser impuesta fuese por el tiempo que había estado sumariado en la cárcel**.¹ El Ministerio Público estuvo de acuerdo **pero dejó a la entera discreción del Tribunal sentenciador, la pena a imponerse**. Tras entrevistar al Sr. Peña Luguera sobre la voluntariedad e inteligencia de su alegación de culpa, el Tribunal

¹ FTR, 10:02.

de Primera Instancia aceptó la misma, **acogió la súplica de la pena sugerida por la Defensa y condenó a Peña Luguera a una pena de 30 días de cárcel por cada cargo, a ser cumplidas de forma consecutiva entre sí y con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo.**² La misma se dio por cumplida, pues a esa fecha, Peña Luguera llevaba sumariado en exceso de los 60 días de cárcel impuestos en la Sentencia.

Dos días después de dictada la *Sentencia*, el Ministerio Público presentó *Moción Sobre Modificación de Sentencia*. A pesar de que en el momento en que el señor Peña Luguera, hizo alegación de culpabilidad, el Ministerio Público dejó a la discreción del Tribunal sentenciador la pena a ser impuesta, en su *Moción* argumentó que el delito conllevaba pena de tres años de reclusión, y no 30 días como se había impuesto. Ello porque los cheques objetos de la conducta delictiva fueron girados por la cantidad de \$1,183.00 cada uno.

El Tribunal *a quo* pautó vista para discutir la *Moción* para el 30 de septiembre de 2013. Durante la misma, luego de que las partes se acercaran al estrado, el Tribunal de Primera Instancia “permitió”³ a Peña Luguera retirar alegación de culpabilidad y la que había sido aceptada como válida por el propio Tribunal el 17 de septiembre de 2013. En consecuencia, dejó sin efecto la *Sentencia* dictada, así como la pena impuesta y ya extinguida.

Así las cosas, llamado el caso para Juicio el 22 de octubre de 2013, Peña Luguera renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por las dos infracciones al Art. 222 del Código Penal. **Lo hizo luego de que el Tribunal de Primera Instancia autorizara que se enmendaran las acusaciones para**

² FTR, 10:05.

³ Nos produce profunda suspicacia el hecho de que el Sr. Peña Luguera “voluntaria e inteligentemente” solicitara retirar una alegación de culpabilidad previa, cuya sanción penal ya había extinguido, para reiniciar un proceso penal con las serias consecuencias que ello conlleva.

que imputaran que los cheques fueron girados por cantidades menores de \$500.00. En esta ocasión se recomendó una pena de **seis meses de reclusión** en cada uno de los cargos, a ser cumplidos de forma concurrentemente entre sí.⁴ Así lo hizo el Foro recurrido.

II

Como anticipamos en nuestra nota de introito, toda la discusión y conclusión a la que llega la Mayoría de este Panel se sostiene en una base errada. Para ellos, la *Sentencia* dictada inicialmente, debidamente cumplida y extinguida por el convicto, fue ilegal y por tanto susceptible de ser corregida en cualquier momento, aunque la misma ya hubiese sido extinguida. Aunque diferimos de la tesis mayoritaria de que el Estado puede corregir una sentencia ilegal en cualquier momento aunque la misma haya sido extinguida sin que ello viole la protección constitucional contra la doble exposición, no es necesario mayor elucubración en tal sentido, pues en este caso, **la Sentencia extinguida fue válida y legal.**⁵ Nos explicamos.

⁴ Véase: Minuta del 30 de septiembre de 2013, transcrita el 1 de octubre de 2013.

⁵ A nuestro juicio, resulta irrelevante, a los fines de la Cláusula constitucional contra la doble exposición, si la sentencia cuya pena fue extinguida, era legal o ilegal. Así lo han establecido múltiples casos en los tribunales de Estados Unidos, con enorme valor persuasivo, pues fueron resueltos bajo la garantía de la Constitución Federal contra la doble exposición, que hoy reclama Peña Luguera. Por ejemplo, en *United States v. Rourke*, 984 F.2d 1063 (1992) y *United States v. Warner*, 690 F.2d 545, 555 (1982) se dictó sentencia ilegal al omitirse incluir en la misma una probatoria especial, que debía cumplirse luego de ser excarcelados. Por medio de un resentenciamiento, se exigió a los convictos cumplir con la probatoria especial. Los convictos impugnaron la segunda sentencia que pretendía corregir la sentencia ilegal, alegando que la misma violaba su derecho constitucional contra la doble exposición. Se fundaron en que tenían una legítima expectativa de que su sentencia original fuera final. El Tribunal Federal rechazó el reclamo en vista de que estos **no habían cumplido su sentencia cuando fueron resentenciados por segunda vez**. Razonó que los sujetos “cannot acquire a legitimate expectation of finality in a sentence which is illegal, because such a sentence remains subject to modification”.

A tono con lo anterior, tribunales federales han resuelto que “a reasonable expectation of finality arises upon completion of the imposed sentence, resulting in the attachment of jeopardy precluding resentencing”. *United States v. Silvers*, 90 F.3d 95, 101 (1996). “[O]nce a defendant fully serves a sentence for a particular crime, the Double Jeopardy Clause’s bar on multiple punishments prevents any attempt to increase thereafter a sentence for that crime”. *United States v. Daddino*, 5 F.3d 262, 265 (1993). Otro gran número de tribunales han concluido que resentenciar a un convicto luego de haber sido excarcelado, podría ser inconstitucional. Véase: *DeWitt v. Ventetoulo*, 6 F.3d 32, 35–36 (1993); *United States v. Lundien*, 769 F.2d 981, 986–987 (1985); *Breest v.*

No es correcto el argumento que utilizó el Estado para lograr que el Foro *a quo* “corrigiera” la *Sentencia*, acogido por este ilustrado Panel, de que la *Sentencia* fue ilegal en la medida el Art. 223 del Código Penal dispone de una pena de tres años de reclusión por el delito, por ser la cantidad de los cheques girados de \$1,183.00. Su argumento desatiende que el Art. 64 del Código Penal de 2012, vigente al momento de sentenciarse a Peña Luguera, no exige que se imponga pena fija en los delitos menos graves.

Dicho Art. 64, rector de la forma en que habrán de imponerse las sentencias, disponía que “[c]uando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. **En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito**”.

Del transcrito texto legal surge claramente que solo en los delitos de naturaleza grave existe la obligación de imponer la pena fija dispuesta para ellos. La disposición no incluye en tal exigencia los delitos de naturaleza menos grave, aunque conlleven pena de delito grave. **El delito imputado a Peña Luguera y por el cual hizo alegación de culpa, no deja de ser menos grave porque apareje pena de delito grave si la cuantía de los cheques girados excede cierta cantidad.**

Helgemoe, 579 F.2d 95, 101 (1978). Así lo resolvió la Corte de Apelaciones de New York en *People v. Williams*, 14 N.Y.3d 198 (2010). Allí se cuestionó que se resentenciara al convicto para subsanar una sentencia previa ilegal, bajo el fundamento de que violaba Cláusula de la Constitución Federal contra la doble exposición. Se argumentó que la re-sentencia ocurrió después de que fueron puestos en libertad tras cumplir sus penas de prisión. Para ellos, una vez fueron liberados de su confinamiento, tenían derecho a una “expectativa legítima de finalidad” según los parámetros contenidos en la sentencia cumplida. Al darle la razón, el Tribunal de dicho Estado expresó que “[e]ven where a defendant’s sentence is illegal, there is a legitimate expectation of finality **once the initial sentence has been served** and the direct appeal has been completed (or the time to appeal has expired). **In these situations, the sentences are beyond the court’s authority and an additional term of PRS may not be imposed.**” Id., pág. 218.

De hecho, el trámite seguido posteriormente, en el que se enmendaron las acusaciones para que imputaran una **cuantía** menor a la cuantía por la que fueron emitidos los cheques con el propósito de que el convicto fuera sentenciado con penas de delito menos grave, es la mejor demostración de que la pena de 30 días de cárcel impuesta por el Tribunal sentenciador, era susceptible de ser acordada por las partes y dictada válidamente por el Tribunal. Tanto los seis meses por los que se pretendió resentenciar al Sr. Peña Luguera, como los 30 días por los que fue sentenciado originalmente, caen dentro de los parámetros en que se puede castigar a los infractores de delitos menos graves.

No hemos encontrado nada en la ley o jurisprudencia, tampoco lo han revelado los miembros de este Panel en su Ponencia, que califique como ilegal dicha *Sentencia*.

III

Dimanante de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de la Sección 11 de nuestra Carta Magna, ninguna persona será puesta en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito.⁶ Esta protección de indiscutible valor, está recogida en la Regla 64(e) de las de Procedimiento Criminal⁷ como fundamento para desestimar una denuncia o acusación.⁸ Su objetivo principal es “evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva”.⁹

La aludida protección contra la doble exposición se manifiesta en cuatro instancias distintas: 1) contra ulterior **exposición tras absolución** por la misma ofensa; 2) contra ulterior

⁶ *Pueblo v. Sanchez Valle*, 2015 TSPR 25 (2015); *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 626 (2003); *Soto v. Tribunal Superior*, 90 DPR 517, 523 (1964); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 DPR 612, 618 (1963).

⁷ 34 LPRA Ap. II, R.64.

⁸ *Pueblo v. Santiago*, supra.

⁹ Id., pág. 627.

exposición tras convicción por la misma ofensa; (3) contra **ulterior exposición tras exposición** anterior por la misma ofensa (tras haber comenzado el juicio, que no culminó ni en absolución ni convicción); y (4) **contra castigos múltiples por la misma ofensa**.¹⁰ Invocar con éxito esta garantía depende de la concurrencia de varios requisitos. Primero, el procedimiento y la sanción a la que esté sujeto el individuo deben ser de naturaleza criminal o conllevar el estigma o privación de libertad o propiedad que caracterizan el procedimiento criminal.¹¹ En segundo lugar, será preciso que el juicio haya comenzado o se haya celebrado en un tribunal con jurisdicción, bajo un pliego acusatorio válido.¹² Por último, tiene que existir un segundo proceso en el cual se pretenda procesar al acusado por la misma conducta delictiva por la cual ya fue convicto, absuelto o expuesto.¹³

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha tenido ocasión de examinar planteamientos de doble exposición en circunstancias similares a las suscitadas en el caso ante nuestra consideración. De ellos podemos colegir el curso decisorio que debe seguir este Foro Apelativo. Veamos.

En *U.S. v. DiFrancesco*¹⁴ el Sr. DiFrancesco fue sentenciado por un delito federal. Habiendo sido calificado como ofensor peligroso (*dangerous special offender*) bajo el *Organized Crime Control Act of 1970*,¹⁵ se le impuso dos penas de prisión de 10 años, a cumplirse concurrentemente entre sí y con otra condena de nueve años impuesta anteriormente en otro proceso no relacionado. El Estado impugnó la condena alegando que en vista

¹⁰ Id., pág. 628; *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568-69 (1990).

¹¹ *Pueblo v. Santiago*, supra, pág. 628.

¹² Id., pág. 629. *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, pág. 568. Para efectos de este requisito, se considera que el juicio ha comenzado cuando se toma el juramento definitivo al jurado. En casos por tribunal de derecho, el juicio habrá comenzado cuando el primer testigo presta juramento. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR ____ (2008).

¹³ *Pueblo v. Santiago*, supra, pág. 629. Véase; además: *Pueblo v. Martínez Torres*, supra.

¹⁴ *U.S. v. DiFrancesco*, 449 US 117 (1980).

¹⁵ 18 USC § 3576.

de la determinación de que el Sr. DiFrancesco era ofensor peligroso, la pena debió ser más severa y no un mero año adicional a la pena que podía dictarse contra cualquier otro ofensor que no fuese declarado peligroso bajo el Estatuto. El Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud de revisión fundado en la Cláusula constitucional contra la doble exposición.

El Tribunal Supremo revocó. Se fundó en que, además de que el estatuto federal concernido permitía al Estado revisar la sentencia, hacerlo no violaba la Cláusula constitucional contra la doble exposición. Al explicar que ello no constituía amenaza o riesgo de un doble procesamiento expresó que “the Government’s taking a review of respondent’s sentence does not in itself offend double jeopardy principles **just because its success might deprive respondent of the benefit of a more lenient sentence.**”¹⁶ Señaló, que “our task is to determine whether a criminal sentence, **once pronounced**, is to be accorded constitutional finality and conclusiveness similar to that which attaches to a jury’s verdict of acquittal.”¹⁷ Concluyó que “neither the history of sentencing practices, nor the pertinent rulings of this Court, nor even considerations of double jeopardy policy support such an equation”.¹⁸ Acotó que la Cláusula contra la doble exposición no confiere a los convictos el derecho a saber en un momento específico --**como sería el día del pronunciamiento de la sentencia**--, cuál es el máximo de la pena a ser cumplida.¹⁹ Aclaró sin embargo, que en ese caso, el Sr. DiFrancesco conocía que el estatuto permitía al Estado recurrir en revisión de la sentencia y más importante a nuestro juicio, que el Sr. DiFrancesco “**has no expectation of finality in his sentence**

¹⁶ *U.S. v. DiFrancesco*, supra. pág. 132.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, pág. 137.

until the appeal is concluded or the time to appeal has expired”.²⁰

En resumen, la decisión del más alto Foro judicial federal se fundó, primero, en que la cláusula de doble exposición constitucional no exige notificar en determinado momento o proceso, la pena definitiva que debe cumplir la persona culpable de delito, y segundo, de cardinal importancia para la solución del caso de epígrafe, el convicto DiFrancesco no tenía expectativa de que su Sentencia fuera final, ya porque no era firme o porque habiendo apelado, aún estaba pendiente su apelación. Ergo, de haber sido su sentencia final y firme, es decir, inapelable, cualquier actuación del estado para variar sus términos, activaría la Cláusula constitucional contra la doble exposición.

Por su parte, en *Jones v. Thomas*²¹ el Sr. Larry P. Thomas fue condenado a cumplir de forma consecutiva 15 años por el delito de tentativa de Robo y cadena perpetua por el delito Asesinato. Ambos delitos surgieron del mismo evento o conducta delictiva. Se ordenó que cumpliera primero la pena por la tentativa de Robo y luego extinguiera la condena por el Asesinato. Posterior a que la condena fuera confirmada en apelación, el Gobernador del estado de Missouri, conmutó la Sentencia de 15 años por el tiempo cumplido. Así las cosas, en un caso no relacionado, la Corte Suprema de dicho Estado resolvió que la Asamblea Legislativa del estado no tuvo la intención de permitir se castigara el delito de Asesinato separado de otros delitos que hubiesen surgido del mismo evento o curso de acción. A raíz de ello, el Tribunal anuló la condena impuesta a Thomas por el delito de tentativa de Robo, pero mantuvo la condena de cadena perpetua por el delito de Asesinato. Sin embargo, acreditó a la condena a ser cumplida, el

²⁰ Id.

²¹ *Jones v. Thomas*, 491 US 376 (1989).

tiempo que había purgado Thomas por el delito de tentativa de Robo.

Thomas recurrió al Tribunal de Apelaciones del Estado argumentando que en vista de que había cumplido la Sentencia por el delito de tentativa de Robo en virtud de la conmutación concedida por el Gobernador, la segunda sentencia --anulando la convicción por tentativa y acreditándole el tiempo servido por dicha condena a la sentencia por Asesinato--, violaba la prohibición constitucional contra castigos múltiples.

Rechazado su planteamiento, Thomas acudió al Tribunal de Distrito Federal mediante auto de *hábeas corpus*. Allí, de igual forma se concluyó que no había violación a la protección constitucional contra doble exposición, toda vez que Thomas no había sido castigado con mayor severidad que la permitida por el legislador. En apelación, la Corte intermedia federal revocó basado en la norma expuesta en *Ex parte Lange*,²² e *In re Bradley*.²³ Sostuvo que una vez Thomas cumplió con una de las sentencias, no podía re-sentenciarse por la otra. Señaló, además, que la norma pautada en *Morris v. Mathews*,²⁴ a los efectos de que una errónea convicción por asesinato y delitos subsumidos, podía corregirse resentenciando al convicto por el delito menor incluido, no aplicaba toda vez en dicho caso, el convicto no había extinguido la pena. Es decir, que a diferencia del caso de Thomas, en el que se había extinguido la pena inferior vía conmutación del Gobernador, en *Morris* aún se estaba extinguiendo la sentencia.

Al revisar, el Tribunal Supremo Federal revocó a su vez al Foro de apelaciones. Resolvió que bajo la Cláusula constitucional de doble exposición, la protección contra castigos múltiples solo busca evitar que se castigue a una persona con mayor severidad

²² *Ex parte Lange*, 85 US 163 (1873).

²³ *In re Bradley*, 318 US 50 (1943).

²⁴ *Morris v. Mathews*, 475 US 237 (1986).

que la que consideró el legislador. Concluyó que la pena que al momento extinguía Thomas era únicamente por el delito de Asesinato y que haberle acreditado lo cumplido por el delito de tentativa de Robo conmutado, cuya sentencia fue posteriormente anulada, **no constituía doble exposición**. En una frase a nuestro juicio lapidaria, el Tribunal Supremo rechazó apartarse del postulado expuesto en *Bozza v. United States*,²⁵ consistente en que “[t]he Constitution does not require that sentencing should be a game in which a wrong move by the judge means immunity for the prisoner.”²⁶

Como es de notar, en Thomas el convicto se encontraba cumpliendo su sentencia por el delito de Asesinato por lo que propiamente, no se le re-sentenció por dicho delito. Solo se le acreditó a dicha pena, el tiempo que había extinguido por la condena conmutada. No hay duda de que, en estas circunstancias no se lesiona la garantía constitucional contra la doble exposición.

IV

Conforme se desprende de los autos originales del presente caso, la *Sentencia* impuesta al Sr. Peña Luguera fue final y firme. Se trató de una *Sentencia* válidamente dictada. Más aún, el Foro sentenciador convino con las partes en que el término de 30 días a imponerse en cada cargo, se diera por cumplido, en vista de que el Sr. Peña Luguera llevaba más de 60 días sumariado.

Nadie puede dudar que en tales circunstancias, el Sr. Peña Luguera, con razón, albergó la firme creencia y razonable expectativa de que la *Sentencia* dictada era final y firme, por haber cumplido la pena impuesta. Ello así, cualquier pretensión del Gobierno en resentenciarlo por los mismos hechos por los que ya

²⁵ *Bozza v. Estados Unidos*, 330 US 160 (1947).

²⁶ *Jones v. Thomas*, supra, pág. 387.

había extinguido pena, ofende inaceptablemente la protección constitucional contra la doble exposición.

La certeza y seguridad de los procesos judiciales, particularmente de un proceso penal que involucra el fundamental derecho a la libertad, no puede estar a expensas de la arbitrariedad del momento en que el Estado decida corregir sus errores, como en este caso, alegando que la sentencia ya extinguida era contraria a la ley. Los ciudadanos no pueden ser sentenciados y menos aún extinguir una pena con la incertidumbre de que el Estado cuenta con un tiempo indeterminado para enmendar sus errores de juicio.

Revocaríamos el dictamen recurrido y dejaríamos sin efecto la *Sentencia* dictada el 22 de octubre de 2013. Prevalecería, en su lugar, la *Sentencia* dictada y extinguida el 17 de septiembre de 2013. Por eso, respetuosamente disiento.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones